

Ido: M^o Tessa

COPIA

**AUDIENCIA PROVINCIAL
SECCIÓN SEGUNDA
VALENCIA**

SENTENCIA N^o 413/09

RECEBIDA AL PROCURADOR

- 9 JUL. 2009

Valencia, a 22 de junio de dos mil nueve.

Datos del recurso:
Apelación 178/2009

Órgano sentenciador: Audiencia Provincial, Sección Segunda.

Composición:
Señores:

Presidente
D. José María Tomás Tío, ponente
Magistrados
D. José Andrés Escribano Parreño
D^a Carmen Llombart Pérez

Identificación del procedimiento:

P.A. 87/2008, Instruc. Núm 15 de Valencia
P. A. 651/2008, de Penal 9 de Valencia

Acusado: [REDACTED]
Abogada: Dña. María Teresa Iñiguez Velásquez
Procuradora: Dña. Pilar Ibáñez Martí

Acusadores: [REDACTED] Ministerio Fiscal
Abogado: D. Ignacio Navarro Giménez
Procuradora: Dña. Marta Aleixandre Baeza



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - La sentencia recurrida de fecha 16 de marzo de 2009, condenaba a [REDACTED] como autor responsable de un delito de abuso sexual, con la concurrencia de las circunstancias agravantes de reincidencia y eximente incompleta de anomalía psíquica, a la pena de 1 año y 6 meses de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo y para el desempeño de profesiones, oficios o actividades que le pongan en especial contacto con menores de edad durante el tiempo de la condena, sumisión a tratamiento externo en centro médico adecuado a su patología psiquiátrica durante 2 años. Prohibición de aproximación a [REDACTED] y a sus padres dónde quieran que se hallen, a su domicilio, centro de escolarización o trabajo u otros lugares en que se encuentren con un radio de exclusión de 300 metros y de comunicación con ellos por cualquier medio directo o indirecto, por tiempo de 6 años, y al pago de las costas procesales, con inclusión de las causadas por la acusación particular, así como a que abone a [REDACTED], en la persona de sus representantes legales, la cantidad de 3.000 euros como indemnización de perjuicios morales, con aplicación de lo dispuesto en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. "

SEGUNDO. - Motivos del recurso:

- Error en la apreciación de la prueba respecto de la concurrencia de la eximente completa de alteración psíquica.
- Infracción por inaplicación de los principios de presunción de inocencia y de in dubio pro reo.
- Error en la apreciación de la prueba respecto de los daños morales.

TERCERO. - Se recibieron las actuaciones para su tramitación en esta Sección el 15 de junio de 2009.

HECHOS PROBADOS

Se acepta el relato de hechos probados que contiene la sentencia recurrida, con las modificaciones incorporadas por lo que resultan los siguientes: "Se declara probado, como resultado de la prueba practicada en estos autos, que sobre las 18 horas del día 30 de octubre de 2005 [REDACTED], a la sazón de [REDACTED] años de edad, accedió al portal de la finca en que vivía, sita en el [REDACTED] [REDACTED] de esta capital, entrando tras ella [REDACTED] [REDACTED]



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



GENERALITAT
VALENCIANA



██████████, afecto de una esquizofrenia paranoide, que le anulaba su capacidad intelectual, el cual se acercó a la niña preguntándole si conocía a una vecina que se llamaba ██████████, y como la menor le contestara negativamente, la cogió con sus manos por la cintura y la levantó para que mirara en los buzones si había alguna persona que se llamara como él decía. Una vez que la dejó en el suelo, el acusado tocó a ██████████ con su mano, y por encima de la ropa en su zona genital. Cuando la niña trataba de introducirse en el ascensor, el acusado se bajó los pantalones, le enseñó el pene y le dijo que se lo tocara.

El padre de la niña, ██████████, denunció los hechos en el Juzgado de Guardia, unas horas después del mismo día en que acaecieron.

██████████ fue ejecutoriamente condenado en sentencia de 6 de junio de 2005 por el Juzgado de lo Penal nº 2 de los de esta ciudad en el Procedimiento Abreviado nº 256/05 por delito de abuso sexual a la pena de 27 meses de multa, siendo firme el mismo día en que se dictó; fue absuelto de un delito de abuso sexual por hechos ocurridos el 21 de julio de 2005 en Sentencia de 29 de junio de 2006, dictada por el Juzgado de lo Penal nº 1 de Valencia, que le apreció la eximente completa de alteración mental prevista en el art. 20.1 del Código Penal; y el Juez de Primera Instancia nº 13 de Valencia, por Sentencia de 27 de septiembre de 2007, dictada en procedimiento instado por el Ministerio Fiscal en materia de incapacitación en el año 2005, declaró a ██████████ ██████████ incapaz total para el gobierno de su persona y la administración y disposición de sus bienes, prorrogando por ministerio de la Ley la patria potestad de su madre ██████████".

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Frente a la Sentencia dictada en este procedimiento por el Sr. Magistrado-Juez de lo Penal nº 9 de Valencia, en la que condena a ██████████ ██████████, como responsable en concepto de autor de un delito de abuso sexual con la concurrencia de la circunstancia agravante de reincidencia y la eximente incompleta de anomalía psíquica; se interpuso recurso de apelación por Dº Pilar Ibáñez Martí, en representación de ██████████ ██████████, alegando que se ha producido un error en la apreciación de la prueba respecto de la concurrencia de la eximente completa de alteración psíquica, la infracción por inaplicación de los principios de presunción de inocencia y de in dubio pro reo y otro error en la apreciación de la prueba, respecto de los daños morales que se acuerdan indemnizar en la Sentencia recaída.



SEGUNDO.- Presentado junto con el recurso de apelación el documento constituido por el informe psiquiátrico correspondiente a [REDACTED] de fecha 6 de abril de 2009, posterior a la celebración del Juicio, y teniendo en cuenta su contenido, que afecta al sistema de ejecución de un eventual internamiento que no se recomienda por parte del servicio de psiquiatría que le atiende en la Agencia Valenciana de Salud, se tendrá en cuenta el mismo en la fase de ejecución de las medidas sustitutorias que se imponen, sin que constituya documento relevante a los efectos de resolver el presente recurso.

TERCERO.- No podemos reconocer que el Juzgador de instancia ha expuesto en la Sentencia dictada su valoración respecto de la concurrencia de la circunstancia de eximente incompleta de anomalía psíquica, prevista en el art. 21.1 en relación con el 20.1 del Código Penal, fundamentándola esencialmente en el informe del Sr. Médico Forense [REDACTED], emitido el 31 de octubre de 2005, esto es, al día siguiente de ocurrir los hechos denunciados, según el cual y tras el oportuno reconocimiento determinó que [REDACTED] no se encuentra en fase de descompensación aguda de la enfermedad esquizofrénica que tiene diagnosticada, a partir del cual alcanza el convencimiento de que efectivamente en ese momento puntual en que los hechos ocurren no puede declarársele inimputable, sino únicamente con la capacidad disminuida, aplicándole la eximente incompleta del art. 21.1, debiendo concluir que la valoración judicial es absolutamente correcta en ese particular.

CUARTO.- Sin embargo, no puede olvidar ni desconocer esta Sala el conjunto ciertamente abundante de informes periciales por los distintos episodios que han propiciado la intervención médica del acusado, tanto en sede judicial como clínica, que aparece en los informes de 6 de junio de 2003 (folio 27), 25 de marzo de 2004 (folio 29), 7 de agosto de 2004 (que no consta foliado), 26 de enero de 2005 (tampoco foliado), 27 de abril de 2005 (folio 25), 27 de mayo de 2007 (no foliado), 31 de octubre de 2005 (folio 24), 15 de noviembre de 2005 (folio 59) y 7 de marzo de 2006 (tampoco foliado), según los cuales ninguna duda existe acerca de la cualidad de esquizofrenia paranoide, como diagnóstico coincidente por parte de todos los doctores que emiten sus correspondientes informes en los cuatro años que acogen las distintas informaciones periciales, algunas de las cuales, sin duda, sirvieron para la absolución por la apreciación de la circunstancia eximente de la alteración psíquica, que pronunció el Sr. Magistrado-Juez de lo Penal nº 1 de Valencia el 29 de junio de 2006 por hechos ocurridos el 21 de julio de 2005, apenas tres meses con anterioridad a los hechos que en el presente se juzgan; así como la declaración de incapacidad para gobernar su persona y administrar y disponer de sus bienes, extendida a la incapacidad total con la prórroga de la patria





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

potestad a favor de su madre, que pronunció el Sr. Magistrado-Juez de Primera Instancia nº 13 de Valencia en la Sentencia de 27 de septiembre de 2007, a petición del Ministerio Fiscal, que instó el correspondiente procedimiento de incapacitación justamente en el año 2005, esto es, en plena actividad de excesos sexuales, que propiciaron tanto el procedimiento tramitado ante el Juzgado de Penal nº 1 como el actual. De todos los anteriores informes y resoluciones judiciales debe llegarse a la conclusión de que, aún cuando parece correcta la valoración judicial sustentada en el informe emitido al día siguiente de ocurrir los hechos, según la cual el informado no se encontraba en fase de descompensación aguda de la enfermedad esquizofrénica que tiene diagnosticada, no puede descartarse absolutamente que eso ocurriera así, en tanto que desde el informe obrante al folio 29 de las actuaciones ya advertía el Sr. Médico Forense que resultaba de todo punto imprescindible que el informado, es decir, [REDACTED] continuara con el tratamiento psiquiátrico y psicológico recomendado para lograr un mejor grado de mejoría del cuadro psicótico que padece y evitar en lo posible las conductas de agresividad y autoagresividad. Las razones que hubieran determinado el abandono del tratamiento del doctor [REDACTED], no justifican el que no se encontrara en momento de brote agudo que impidan la responsabilidad penal que se propugna en la Sentencia condenatoria recaída. Ello no va a impedir que, por aplicación de las disposiciones de los arts. 25, 101, siguientes y concordantes del Código Penal, deba cumplir las medidas que el legislador ha establecido para los supuestos de exención de responsabilidad, teniendo en cuenta que el primero de los artículos citados establece que, a los efectos de este Código, se considera incapaz, toda persona, haya sido o no declarada su incapacitación, que padezca una enfermedad de carácter persistente que le impida gobernar su persona o bienes por sí misma, justamente la declaración instada por el Ministerio Público antes de cometidos estos hechos, aunque pronunciada dos años después por el trámite ordinario del procedimiento civil.

QUINTO.-A la vista, pues, de la estimación del primer motivo del recurso, relacionado con la apreciación de la eximente completa de alteración psíquica, procederá imponer al declarado exento de responsabilidad criminal la medida de sumisión a tratamiento externo en centro médico adecuado, junto con la prohibición de acercamiento a la víctima y sus familiares por el tiempo establecido en la Sentencia recurrida; siendo igualmente aplicable, respecto de las responsabilidades civiles derivadas, lo previsto en los arts. 118 y 119 del Código Penal, en tanto que directamente, y respecto de quienes lo tienen bajo su potestad prorrogada por la jurisdicción civil, deberán asumir la responsabilidad de tal clase que en la misma se establece.



GENERALITAT
VALENCIANA



SEXTO.- La presentación subsidiaria del motivo del recurso vinculado con la presunción de inocencia y la inaplicación del principio in dubio pro reo, además de ser contradictorias entre sí, -en tanto que justamente sobre el conjunto de la batería presentada por la defensa del acusado es sobre la que se sustenta la presentación de distintos informes forenses aportados a las actuaciones en los términos a que se ha hecho referencia en el fundamento anterior-; carece de objeto y fundamento.

SEPTIMO.- Finalmente, respecto de la errónea apreciación de la prueba, en punto de determinación de los daños morales, no puede desconocer la dirección letrada del recurrente que tal cuestión pertenece al libre arbitrio del Juzgador de instancia en los términos a los que se refieren los arts. 109 y siguientes del Código Penal, sin que se aprecie que haya arbitrariedad que justifique la estimación del recurso.

OCTAVO.-La estimación parcial del recurso planteado excluye la imposición de las costas del mismo al apelante.

Por virtud de lo anterior y en aplicación de la Ley,

LA SALA DECIDE

PRIMERO: Estimar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por D^a Pilar Ibáñez Martí, en representación de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra la Sentencia de 16 de marzo de 2009, dictada por el Sr. Magistrado-Juez de lo Penal nº 9 de Valencia en este procedimiento.

SEGUNDO: Absolver a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] del delito de abuso sexual del que venía condenado por la concurrencia de la eximente completa de alteración mental del art. 20.1 del Código Penal.

TERCERO: Imponer al mismo la medida de tratamiento externo en centro médico adecuado por tiempo de dos años, así como la prohibición de aproximarse a [REDACTED] [REDACTED] y a sus padres en cualquier lugar donde se hallen, en domicilio, centro de escolarización o lugares que frecuenten en un radio que se extenderá por 300 metros, así como de comunicar con los mismos por cualquier medio directo o indirecto, por tiempo de seis años.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

CUARTO: [REDACTED] y su madre [REDACTED] indemnizarán a [REDACTED] en la persona de sus representantes legales, que deberán disponer su leal administración, en la cantidad de 3.000 euros, como indemnización de perjuicios morales sufridos.

QUINTO: Declarar de oficio las costas de ambas instancias.

Contra esta sentencia no caben recursos.

Cumplidas que sean las diligencias de rigor, con testimonio de esta resolución, remítanse las actuaciones al Juzgado de origen para su conocimiento y ejecución, debiendo acusar recibo.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

DILIGENCIA.- En Valencia, a siete de julio de dos mil nueve. La extiendo yo el Secretario para hacer constar que en el día de la fecha se deposita en esta Secretaría la precedente resolución una vez firmada por la totalidad de Magistrados que la han dictado. Procedo a su registro, obtengo los testimonios y copias necesarias para llevarlos a los autos originales y notificar a partes e interesados, y conservo el original en el correspondiente legajo hasta su encuadernación. De todo lo cual, doy fe.